



FP Juzgado **WJ**

Fecha de emisión de notificación: 22/noviembre/2024

Sr/a: [REDACTED] PROCURACION
PENITENCIARIA DE LA NACION, RUTH ELISA
SAIEGG, MARIA LAURA RUSSO, RODRIGO DIEGO
BORDA, JUAN CRUZ GARCIA, DR. FERNANDO
OMAR GELVEZ

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20226169947

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 22000268 / 2011 caratulado: **IMPUTADO:** [REDACTED]

[REDACTED] **s/LESIONES GRAVES (ART.90)**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA EUGENIA QUIROGA, SECRETARIA FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2

FCR 22000268/2011

///son, Chubut, 21 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes actuados caratulados: “**IMPUTADO:**
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **S/LESIONES GRAVES (ART. 90)”**
(FCR 22000268/2011), y

RESULTAS:

Que han sido traídos a despacho las presentes actuaciones para resolver la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] DNI N° [REDACTED], de nacionalidad argentino, nacido el día 27 de mayo de 1978, en Rawson, provincia del Chubut, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de estado civil casado, de profesión y oficio empleado del Servicio Penitenciario Federal, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] (Unidad 6) de Rawson, a quien se le atribuye el delito de lesiones graves (art. 90 del C.P.) en concurso ideal con abuso de autoridad (art. 248 del C.P.).

Que en términos fácticos la imputación se sostiene en los hechos que oportunamente les fueran expuestos en el acta de declaración indagatoria, momento en el que se le atribuyera que: “...el día 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas en el interior del Pabellón 9 del Instituto de Seguridad Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, se produjo un conflicto entre internos que motivó el ingreso de personal del cuerpo de requisa para restablecer el orden. En tal procedimiento el interno [REDACTED] que se hallaba en la cocina del fondo de dicho pabellón recibió un culatazo en la frente en

MEQ

la parte izquierda superior. Posteriormente ya reducido en el piso, recibió un impacto de perdigones en la parte trasera de la rodilla izquierda. Luego de ello, lo retiraron al aludido [REDACTED] y lo trasladaron al Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson donde recibió la correspondiente atención médica quedando un día internado en dicho nosocomio. Que el disparo con la escopeta anti tumulto con posta de goma fue realizado a una distancia aproximada de 60 cm de la humanidad de [REDACTED] y fue directamente hacia la parte de atrás se la pierna (rodilla izquierda) lo que le ocasionó pérdida de tejido entre otras lesiones que dan cuenta los informes y pericias médicas. Que el autor de las lesiones que sufrió [REDACTED] habría sido el compareciente, dado que era el funcionario autorizado para portar y utilizar el arma en cuestión...”.

Que las piezas de convicción reunidas hasta el presente resultan: Informe médico de fs. 1; fotografía de fs. 2/4; denuncia del Dr. Carlos Victoriano Parodi de fs. 5/16; informe médico de fs. 27, fotocopias de historia clínica de fs. 26/36; pericia médica forense de fs. 40; informe médico de fs. 52; declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fs. 53/54; listado de internos de fs. 56; listado de personal penitenciario de fs. 57/58; copia del dvd con filmación del hecho protagonizado de fs. 67/68; informe de fs. 69 donde consta que el agente autorizado para portar y/o utilizar la escopeta anti tumulto; declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fs. 84/85; testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fs. 86/87; informe médico de fs. 96/97 y de fs. 105; pericia balística de fs. 134/149; declaración de testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs. 198 y vta.; declaración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2

FCR 22000268/2011

testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs.199 y vta.; declaración testimonial de Julio [REDACTED] [REDACTED] a fs. 200 y vta.; Copia del libro de novedades del Pabellón 13 de los días 19 a 30 de abril del 2011 obrantes a fs.307/335; Constancias de los partes disciplinarios realizados a los internos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a fs. 336/422; copia del libro de novedades correspondiente al día 18 de abril de 2011 a fs. 423/432; Copia del Registro médico de los internos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el Hospital Santa Teresita a fs. 434/443; Declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs. 445/446; Pericia Balística 11/2018 obrante a fs. 452/462; Informe de la división trabajo respecto a la provisión de energía mediante generador eléctrico a fs. 513; informe del Servicio Médico de la Unidad a fs. 514; Informe de la Sección Control y Registro respecto al personal actuante el día de los hechos a fs. 515; Copia de la Historia Clínica de [REDACTED] [REDACTED] a fs. 518/579; Informe de pericia médica realizada por el Dr. Gustavo Casaliba, médico forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a fs. 614 y vta.; copia de la Historia Clínica del interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs. 627/736; declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs. 738/739; copia de Historia Clínica de [REDACTED] a fs. 745/791; y demás actuaciones

Y CONSIDERANDO:

Que previo ingresar al análisis de los presentes hechos a fin de resolver la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los lineamientos oportunamente establecidos por la Excma.

MEQ

Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción y la solicitud de la querrela, resulta oportuno hacer una breve reseña del recorrido de los presentes autos.

Los presentes autos se iniciaron a partir del Requerimiento Fiscal como consecuencia de la presentación formulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación que daba cuenta de los hechos sufridos por el interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson en fecha 18 de abril del 2011 en horas de la noche. (18/20)

Luego de diversas medidas probatorias, en fecha 30 de noviembre del 2012 se le recibió indagatoria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oportunidad en la que el nombrado hizo su descargo por escrito y acompañó copia del acta de hallazgo y secuestro del procedimiento llevado a cabo el 18/04/2011. (véase fs. 173/183)

En fecha 11 de diciembre de 2012, mediante resolución nro. 1125/2012, se decretó falta de mérito en beneficio de imputado (fs. 184/185vta.). Posteriormente, luego de las medidas de prueba ordenadas, en fecha 04 de diciembre de 2013, se ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de lesiones graves (art. 90 de Código Penal).

Que, ante este decisorio, tanto la Procuración Penitenciaria en su calidad de Querellante (fs. 212/217), como la Dra. Verónica Di Filippo Caramés (fs. 218/224), defensora particular del imputado se agraviaron ante el dicho pronunciamiento.

Frente ese escenario, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, mediante Resolución N° 408 Tomo III Folio 875/881 del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2

FCR 22000268/2011

Año 2015, revoca el procesamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en orden al delito de lesiones graves y declara que por el momento no existe mérito para ordenar el procesamiento ni el sobreseimiento.

Que vuelta las actuaciones de la Excma. Cámara, se fueron recabando diversas medidas de pruebas. En fecha 30 de diciembre de 2021, la defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó la extinción de la acción penal por prescripción y plazo razonable, en base a la calificación legal de lesiones graves, lo que dio lugar a la formación del incidente de extinción de la acción Expte. FCR 22000268/2011/2.

En dicho incidente, mediante Resolución registrada bajo nro. 3201/2022, se declaró extinguida por prescripción la acción penal en relación al delito de “Lesiones graves” en concurso ideal de “abuso de autoridad” y decretó el sobreseimiento total y definitivo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Recurrido el pronunciamiento, por la Procuración Penitenciaria de la Nación y por el Fiscal Federal de Rawson, la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, mediante sentencia interlocutoria penal nro. 170/2023, revocó la resolución que declaraba extinguida por prescripción la acción penal por el hecho reprochado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ordenó continuar con el sumario.

Por último, la Defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso ante la Cámara Federal de Casación Penal, queja por denegatoria de recurso de casación, la cual en fecha 13 de septiembre del 2023, en el expte. Nro. FCR 22000268/2011/4, resolvió rechazar la queja interpuesta.

Ahora bien, hecha la breve reseña del periplo que tuvo la presente causa, y teniendo en cuenta los lineamientos marcados por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, tanto en su primera como en su segunda intervención, corresponde analizar con la prueba reunida en el expediente, y las especiales particularidades de hecho, evaluar la conducta desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 18 de abril del 2011 en el interior del pabellón 9.

Para empezar, cabe señalar que no existen dudas respecto a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 18 de abril del año 2011, producto de una reyerta entre internos en el fondo del pabellón 9, alrededor de las 20:30 horas aproximadamente, ingresó junto a personal de requisa, portando una escopeta anti tumulto con posta de gomas y que en ese accionar le provocó una lesión grave, siendo una herida lineal con bordes desgarrados en el hueso poplíteo de la pierna izquierda, de siete por diez centímetros aproximadamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así dan cuenta, los diversos informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, las testimoniales recibidas tanto al personal médico actuante como al personal penitenciario que actuó ese día y el reconocimiento del propio imputado que se encontraba en el lugar del hecho, que era la persona autorizada a portar la escopeta anti tumulto y que realizó dos disparos en su actuación como personal de requisa.

De esta manera, no teniendo dudas respecto a la materialidad del hecho y a la participación del imputado, corresponde analizar el aspecto subjetivo, es decir la intencionalidad o no de [REDACTED] de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON Nº 2

FCR 22000268/2011

lesionar gravemente a [REDACTED] y para ello, es ineludible precisar el tipo penal.

Ahora bien, con respecto al encuadre jurídico pretendido por la querrela, entiendo que el mismo debe ser descartado, ello así toda vez, que no se dan mínimamente los presupuestos exigidos por la figura de la tortura.

Con respecto a la tortura, la Corte Interamericana ya se ha expedido y ha fijado los elementos constitutivos de la figura en el caso “Bueno Alves” (11/05/07) “...*para que un acto se encuadre dentro del concepto de tortura debe ser: a) un acto intencional; b) que cause severo sufrimientos físicos y mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...*”.

En este marco, advierto que no hay elementos probatorios que confirmen que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo la intencionalidad de provocarle a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un grave padecimiento, como tampoco se avizora en el contexto en el que ocurrieron los hechos, cuál sería la finalidad o el propósito de provocarle el padecimiento.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que el ingreso del personal penitenciario obedeció a una gresca que provocaron los mismo internos, en la cual, en un primer momento se atacaban entre ellos con elementos corto punzantes con los que se podían herir gravemente o incluso quitarse la vida y que al ingresar [REDACTED] junto a los demás agentes penitenciarios con el fin de restablecer el orden, los internos se unen contra el personal penitenciario, rompiendo los tubos fluorescentes del pabellón dejándolo a oscuras, arrojándoles elementos y atacando

MEQ

con diversos elementos corto punzantes, con el fin de evitar que el personal penitenciario ingresara al pabellón y restableciera el orden.

De ello dan cuenta, los testimonios de los agentes penitenciarios [REDACTED] [REDACTED] a fs. 198 y vta, [REDACTED] [REDACTED] a fs. 199 y vta, de [REDACTED] [REDACTED] a fs. 200 y vta. y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fs. 445/446; las imágenes tomadas por las cámaras de seguridad del pabellón obrante a fs. 68 y las constancias de hallazgo y secuestro de los elementos punzo cortantes obrante a fs. 175.

Por otra parte, tampoco ha quedado acreditado que el interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectivamente se hubiera encontrado en la cocina, en el fondo del pabellón y que la herida en la frente fuera producto de un culatazo propinado por el imputado como lo afirma la querrela.

Dado que, por un lado, previo al ingreso de los agentes penitenciarios, en el fondo del pabellón se llevaba a cabo una reyerta entre internos, de la cual no se puede ni afirmar ni descartar que haya participado el interno [REDACTED] y que hubiera sido o no ahí herido, o posteriormente en el marco del enfrentamiento generalizado contra el personal del servicio penitenciario en el cual los internos atacaban con facas y elementos de todo tipo al personal de requisa.

También, surge tanto de los registros médicos como de los visus realizados por el médico del penal que varios internos resultaron lesionados producto de la refriega (fs. 336/352), pero nótese que en el caso de las lesiones que presentaba [REDACTED] [REDACTED] las mismas eran realizadas con elementos punzo cortantes, así lo consignó el médico del hospital de Rawson a fs. 437 las cuales requirieron



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2

FCR 22000268/2011

interconsulta con cirugía. Ello es coincidente con los registros obrantes a fs. 530 y 533 de la Historia Clínica de [REDACTED]

Estas circunstancias, develan que los internos tuvieron lesiones como resultado de su enfrentamiento entre pares, pues las heridas que se observaron en [REDACTED] fueron provocadas por elementos corto punzantes como los que portaban los internos.

Igualmente, el escenario de enfrentamiento entre los internos, inicialmente y luego cuando se juntan los grupos contra el servicio penitenciario, queda ilustrado por las testimoniales brindadas por [REDACTED] a fs. 198 y de [REDACTED] a fs. 200, quienes, por un lado, describieron la magnitud de la gresca y, por el otro, afirmaron que el interno [REDACTED] portaba en su poder elementos punzo cortantes y que atacaba al personal penitenciario.

De esta manera, se advierte que el imputado ingresó al pabellón 9, en penumbras con motivo del destrozo de la luminarias por parte de la población y, con gran parte de ella fuera de sus celdas exasperados, con actitud violenta y con elementos corto punzantes, que si bien, se logró restablecer el orden de manera rápida, las condiciones y particularidades del suceso, en el cual tuvo que actuar [REDACTED] descartan la figura de imposición de tortura, a la que aluden las partes acusadoras en el presente trámite.

En este sentido, creo oportuno señalar que el análisis realizado por Gustavo Eduardo Aboso, al tratar la imposición de tortura en su obra: Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, cuando dice: “...*El delito de tortura se trata de un delito especial porque su comprobación típica depende de la*

calidad de autor. Comete este delito el funcionario público que aplica tormentos físicos o psíquicos sobre la persona del detenido, sin importar acá la condición de dicha privación de libertad. La gravedad de la amenaza de pena nos indica que estamos frente a un delito de especiales características, ya que el mayor contenido de lo injusto está compuesto por la calidad del autor, la modalidad de la acción y la condición de la víctima. Todos y cada uno de dichos elementos coadyuvan a reconocer la importancia de la figura penal...”. (Gustavo Eduardo ABOSO, *Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia*. 4º ed. B de F Montevideo - Buenos Aires /2017. P 767/768).

De esta manera, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, entiendo, de conformidad a la prueba colectada, que queda descartada la calificación jurídica pretendida por la Querrela, quedando el contexto fáctico que se le atribuyera a [REDACTED] atrapado en el encuadre jurídico del delito de lesiones graves en concurso ideal con abuso de autoridad. (arts. 55, 90 y 248 del C.P.).

Teniendo en cuenta ello, y en atención a los lineamientos marcados por la Excm. Cámara de Apelaciones, en relación a la vigencia de la acción penal, corresponde analizar si la participación en calidad de autor que pesa sobre el imputado [REDACTED] resulta atribuible y reprochable penalmente.

En efecto, se encuentra acreditado con el grado de convicción que exige esta etapa procesal, que la conducta desplegada por [REDACTED] es transgresora del artículo 90 del Código Penal, ello por cuanto, si bien había un gresca generalizada, y los internos arremetían



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2

FCR 22000268/2011

con elementos corto punzantes al personal penitenciario, el imputado ante la decisión de hacer uso de la escopeta anti tumulto y disparar, debió representarse que podía, en la oscuridad y ante el gran número de internos presentes en el pabellón, herir de manera directa en la humanidad de alguno de ellos, tal como ocurrió con [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, nótese los manifestado por [REDACTED] [REDACTED] en su testimonio de fs. 738/739, cuando sin perjuicio de que no se acuerda del hecho en particular, manifiesta: “...*me parece raro el hecho investigado, porque en cada procedimiento se disparaba a los techos, de manera disuasiva, para intimidar y que se terminara el tumulto, nunca se apuntaba a una persona, solo era disparos al aire siempre para arriba para disuadir a los internos y que se terminara la gresca...*”.

Si bien, el testigo [REDACTED] no recuerda el hecho investigado, en el cual se encuentra acreditado que existía un alto grado de agresión, que exigía que se actuara con premura para restablecer el orden, cobra relevancia la observación del testigo, quien por su experiencia como agente del Servicio Penitenciario, advierte que el disparo debería haber sido hacia el techo y no en dirección al suelo, en atención a que era posible un efecto de mayor riesgo.

Así las cosas, soy de la opinión que la acción lesiva ejecutada por [REDACTED] fue hecha con dolo eventual, pues si bien el imputado no quiso provocar las lesiones constatadas en la humanidad de la víctima, se representó la posibilidad de que accionando un arma anti tumulto con poder vulnerante para la integridad física de terceros,

MEQ

igualmente lo hizo sin consideración de las consecuencias lesivas para las personas que pretendía reducir en aquel levantamiento y tumulto generalizado por los internos del pabellón 9 de la unidad 6.

Recalco en este sentido, que [REDACTED] no solo se representó que podía lesionar a otro, sino que, pese a ello, siguió adelante con su acción ejecutando el disparo que impactó en la humanidad de [REDACTED]

De esta manera, debo decir, que los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten establecer que [REDACTED] [REDACTED] con su formación profesional y encontrándose autorizado a portar y utilizar la escopeta anti tumulto, frente a la magnitud del disturbio en el pabellón y la escasa o nula visibilidad, decidió disparar en dirección al piso, representándose la posibilidad de que dicha acción pudiera lesionar a alguien, impactando el disparo de posta de goma de manera directa en la parte trasera de la pierna de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] provocándole herida lineal con bordes desgarrados en el hueco poplíteo de la pierna izquierda, de siete por diez centímetros aproximadamente.

En este sentido, resulta oportuno señalar el análisis realizado por Edgardo Alberto Donna, al tratar el tipo subjetivo en el delito doloso, en su obra Derecho Penal – Parte General, cuando indica que: *“...en los casos de representación de la posibilidad del resultado, sólo puede negarse el dolo eventual cuando se demuestre la voluntad activa de evitar las consecuencias previstas como posibles. Esto significa que en el caso concreto habrá que analizar si el autor hizo o no algo para evitar la producción de las consecuencias accesorias. Si de acuerdo con la forma de actuación no surge una exteriorización de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 2

FCR 22000268/2011

*la voluntad de evitación, habrá que afirmar el dolo eventual. El razonamiento de Kaufmann es el siguiente: Si el autor, reconociendo la posibilidad de producción de un resultado accesorio, no corrige la elección de sus medios, es decir, no hace nada para evitarlo, puede actuar así por tres motivos: a) Puede ser que no sea posible una configuración distinta de la acción, pero su realización es para él tan importante que no desea abandonarla con el fin de evitar la consecuencia accesorio; b) puede que el empleo necesario para la modificación de la elección de los medios resulte para el autor demasiado costoso; o c) puede que le sea indiferente la producción de la posible consecuencia accesorio. En todos esos casos, las consecuencias o resultados accesorios deben ser imputados a la “voluntad de realización” y por lo tanto a título de dolo...” (Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal – Parte General – Tomo II Teoría general del Delito -I*. 1° ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni /2008. P. 611).*

Por lo tanto, se dan las circunstancias exigidas para la figura de lesiones graves con dolo eventual, en concurso ideal con abuso de autoridad, y ha quedado acreditado con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal que el autor de la lesión sufrida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De esta manera, como consecuencia de lo expresado precedentemente, no existiendo causales de justificación ni inculpabilidad para descartar la antijuricidad o la responsabilidad penal que les cupo al imputado, corresponde dictar el procesamiento sin pri

sión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como probable autor del delito de lesiones graves con dolo eventual en concurso ideal con abuso de autoridad (arts. 55, 90 y 248 del Código Penal).

Que, a los fines de asegurar mínimamente una cantidad dineraria suficiente para garantizar el eventual pago de una indemnización civil, pena pecuniaria y costas procesales (art. 518 CPPN), corresponde mandar a trabar embargo sobre los bienes propios del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES). En caso de carecer de bienes o de no darlos a embargo en el término de 5 (cinco) días de notificada esta resolución, corresponde decretar su inhibición de bienes, sirviendo la presente de suficiente mandamiento (art. 518 y siguientes del C.P.P.N)

Por todo ello,

RESUELVO:

1) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DNI N° [REDACTED], de nacionalidad argentino, nacido el día 27 de mayo de 1978, en Rawson, provincia del Chubut, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] de estado civil casado, de profesión y oficio empleado del Servicio Penitenciario Federal, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] (Unidad 6) de Rawson,; en orden al delito de lesiones graves con dolo eventual en concurso ideal con abuso de autoridad (arts. 55, 90 y 248 del CP), por el hecho ocurrido en fecha 18 de abril de 2011, siendo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON Nº 2

FCR 22000268/2011

aproximadamente entre las 20:30 horas en el interior del Pabellón 9 de la Unidad Nro. 6, de la ciudad de Rawson, de conformidad con lo prescripto por los arts. 306, 307, 308, 310 y ccss. del C. P. P. N.

2) MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de [REDACTED] hasta cubrir la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) o inhibirlo de su libre disposición en el supuesto de carecer de ellos a la cautela o que no los diere dentro de los cinco días de notificada la presente, que servirá de suficiente mandamiento (art. 518 del C. P. P. N.).

3) Regístrese, notifíquese y firme comuníquese.



GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

MARIA EUGENIA QUIROGA
SECRETARIA FEDERAL

Registrado bajo el nro. 2316/2024.

MARIA EUGENIA QUIROGA
SECRETARIA FEDERAL

MEQ